

**RESOLVER EN FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA LA NATURALEZA TEMPORAL DE LOS CONTRATOS AFECTADOS POR UN DESPIDO COLECTIVO NULO ¿ES POSIBLE? EL TS LO ADMITE Y VALORA LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS DICTADOS EN EL INCIDENTE DE NO READMISIÓN**

*Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2023  
ECLI:ES:TS:2023:1188*

JOSÉ MARÍA MORENO PÉREZ\*

**SUPUESTO DE HECHO:** Se declara la nulidad del despido colectivo efectuado por la empresa CREWLINK IRELAND LTD y el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación inmediata en sus puestos de trabajo, abono de los salarios dejados de percibir y todas las consecuencias derivadas de una condena de esa clase. Ante la falta de readmisión efectiva la empresa es requerida mediante el incidente de no readmisión para cuantificar los salarios y la antigüedad de las personas trabajadoras para poder proceder a la extinción de las relaciones laborales. Frente a tales pretensiones la empresa se aviene a la extinción de los contratos indefinidos pero se opone a extinguir e indemnizar a los afectados por contratos temporales. Se rechaza en instancia la posición de la empresa y se reconoce el derecho de extinción de todos los afectados, condenándose al abono de la indemnización adicional del art. 281.2 b) LRJS, así como a los salarios dejados de percibir hasta la fecha del auto, más intereses. El auto, previo recurso de reposición, es recurrido en casación conforme a lo dispuesto en el artículo 206.4 b) y fundado en los motivos del 207 e), por infracción de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate.

**RESUMEN:** El Tribunal Supremo pese a desestimar el recurso, en contra del criterio mantenido por el órgano a quo, considera la fase de ejecución de sentencia momento procesal lícito para dilucidar acerca de la naturaleza temporal de los contratos afectados por un despido colectivo nulo. Avala la tesis por considerar que esa circunstancia -siempre que se trate de un tema no resuelto en el título ejecutivo-, es determinante para establecer el alcance de las consecuencias jurídicas aparejadas

\* Profesor asociado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Doctorando. Abogado en ejercicio.

a su extinción y a la obligada readmisión de las personas trabajadoras que impone la sentencia. Resuelta la cuestión de fondo la sentencia adquiere también una dimensión procesalista, respondiendo a la viabilidad del recurso de casación formulado contra el auto de la AN. En primer lugar, por considerar que concurre el hecho de resolver puntos sustanciales no controvertidos en el pleito y no decididos en la sentencia, conforme lo establece el artículo 206.4 b). Por último, también valora cómo ha de interpretarse la necesidad de consignación de las cantidades a las que condena la sentencia, no apreciando defecto cuando se trata de un recurso formulado contra auto dictado en fase de ejecución de sentencia -cuestión bien distinta a lo que supondría formularlo contra la sentencia que declara nulo el despido-, debiendo en todo caso contener el título ejecutivo elementos individualizados de cuantificación, de lo contrario tampoco sería exigible la preceptuada consignación.

## ÍNDICE:

1. LAS POSICIONES DE LAS PARTES EN EL DEBATE SOSTENIDO
2. EL DEBATE PROCESAL SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN
  - 2.1. En cuanto al carácter recurrible de las resoluciones en los términos del art. 206.4 b)
  - 2.2. En cuanto a la disposición común del art. 230 sobre la necesidad de consignar la cantidad objeto de la condena y las excepciones del artículo 245, aplicables al caso
3. LA FASE DE EJECUCIÓN Y LA OPORTUNIDAD DE DEBATIR EN ELLA SOBRE LA NATURALEZA TEMPORAL DE LOS CONTRATOS AFECTADOS POR LA NULIDAD DE UN DESPIDO COLECTIVO
4. TRASCENDENCIA DE LA SENTENCIA

## 1. LAS POSICIONES DE LAS PARTES EN EL DEBATE SOSTENIDO

Resulta imprescindible, y así lo considera la propia sentencia objeto de comentario, situar los antecedentes de la cuestión litigiosa, dado el encadenamiento de pronunciamientos sobre los que se sostiene. El fundamento de derecho primero así lo hace, a modo de introducción de la cuestión planteada y de la resolución recurrible. La sentencia firme, que es origen del proceso de ejecución, fue dictada por la AN el 14 de abril de 2021 y en ella declara “la nulidad del despido colectivo impugnado, y el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación inmediata en sus puestos de trabajo en las mismas condiciones de trabajo que regían antes del despido, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar y con todas las consecuencias derivadas de la presente declaración”. Establecida pues la nulidad del despido colectivo por la AN, la Comisión de Representantes de los trabajadores de los centros de trabajo de Las Palmas de Gran Canaria, Tenerife, Lanzarote y Girona, el Sindicato Unión sindical Obrera (USO) y el Sindicato Independiente de TCP de Líneas Aéreas (SICTPLA) instaron el incidente de no readmisión por parte de la

demandada. Tras la preceptiva vista, el incidente fue resuelto por auto de la Sala de la AN de fecha 26 de julio de 2021, no atendiendo las consideraciones de la empresa sobre la improcedencia de indemnizar a las personas trabajadoras sujetas a contratos temporales, por considerar que tales relaciones, pese a estar afectadas por la resolución judicial, estaban extinguidas por al transcurso del plazo contractual, estimando en este ámbito la posición avalada por los ejecutantes. La Sala construye su fundamentación reconociendo a las sentencias firmes, declarativas de la nulidad del despido colectivo, el carácter de título ejecutivo que deben ejecutarse en sus propios términos de conformidad con lo dispuesto en los arts. 282 y siguientes LRJS. En cuanto al carácter temporal de los contratos no duda en afirmar que de la prueba practicada, ni se acredita la naturaleza temporal del contrato del trabajador, puesto que se presentan dos contratos en inglés sin traducción, ni la extinción del contrato en la fecha de su vencimiento, que según la empresa tuvo lugar el 26 de febrero de 2021, tesis que a Sala no acoge, puesto que, no cabe aceptar que en vía de ejecución se pretenda limitar la ejecución al abono de los salarios de tramitación hasta la fecha de extinción del contrato, y ello porque, reiteramos no se acredita que estuviera vinculado a la empresa en virtud de un contrato temporal, y además esta circunstancia no se alegó ni se acreditó en el acto del juicio que tuvo lugar con posterioridad a la fecha de la presunta extinción. Del mismo modo es tácitamente reconocido por la empresa ejecutada la naturaleza indefinida del contrato desde el momento en que es incluido como afectado en el despido colectivo.

Frente a dicha resolución fue interpuesto recurso de reposición por la empresa que es desestimado por auto de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 18 de octubre 2021 confirmando el auto recurrido en todos sus extremos. La empresa recurre en casación, por infracción de la doctrina judicial establecida en STS 28 de abril de 2010, rec.1113/2009<sup>1</sup>, que determina que la extinción de los contratos temporales se produce al término del plazo establecido, aun cuando éste se produzca durante el transcurso de un proceso por despido. En su virtud solo correspondería ofrecer a dichos trabajadores, tras la nulidad del despido, el pago de los salarios devengados hasta la fecha de la extinción el contrato.

Interpuesto el recurso contó con la impugnación de los sindicatos actuantes, quienes mantienen en sus posiciones la misma fundamentación de la doctrina del auto de fecha 26 de julio de 2021, cuya ponente reconoce haber aceptado los argumentos de la defensa de los sindicatos, toda vez que la empresa no invocó esas circunstancias en la fase declarativa del proceso y no puede plantearlas por consiguiente en trámite de ejecución definitiva, a lo que añaden que no concurre esa supuesta temporalidad en la relación laboral que esgrime la empleadora ya que

<sup>1</sup> La sentencia invocada en el texto, erróneamente se refiere al año 2020, motivo por el que nos hemos permitido hacer la referencia correcta a la misma aportando el buscador en Cendoj para mayor claridad (Roj: STS 3464/2010 - ECLI:ES:TS:2010:3464).

en ningún momento ha notificado su extinción a la afectada en la supuesta fecha de finalización de su contrato.

El Ministerio fiscal construye un elaborado alegato por la desestimación del recurso encontrando en el incumplimiento de los requisitos exigidos por la norma procesal razones suficientes para no entrar en el fondo del asunto, lo cual no hace sino introducir al hilo de la cuestión de fondo un interesante debate procesalista. Sostiene que el auto no es recurrible en casación porque no contraviene lo ejecutoriado y porque la empresa no ha consignado las cantidades a cuyo pago ha sido condenada. Pese al debate formal tampoco duda en considerar que, sobre el fondo, la empresa no puede suscitar en ejecución la cuestión relativa a la naturaleza jurídica de los contratos temporales que no invocó en la fase declarativa del procedimiento.

Así las cosas, las cuestiones están servidas para la Sala de lo Social del TS, a fin de que determine su posición al respecto del debate jurídico, pronunciándose sobre la admisibilidad del recurso y posteriormente sobre el fondo del asunto, en respuestas al doble enfoque que se le pide. Sala, formada por los magistrados Antonio Vicente Sempere y Ángel Blasco, y la magistrada Concepción Rosario Ureste, siendo ponente el magistrado Ignacio García-Perrote. Conozcamos pues su posición.

## **2. EL DEBATE PROCESAL SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Los reparos del Ministerio Fiscal, para la admisibilidad del recurso, deben ser resueltos por el alto tribunal, como cuestiones previas. El carácter extraordinario del recurso de casación se nos presenta claramente justificado cuando se dispone en el art. 205.1 que la Sala de lo Social del TS conocerá “en los supuestos y por los motivos” establecidos en la LRJS. Su carácter extraordinario es igualmente compatible con la posibilidad de revisar las decisiones judiciales definitivas adoptadas, además de mediante sentencia, también cuando se formulan bajo la modalidad de autos judiciales.

Tal y como tiene reconocida la doctrina, la casación en el orden jurisdiccional social se ha configurado como una vía para garantizar la correcta y uniforme aplicación de la Ley más que como un medio para enmendar el perjuicio de los particulares en busca de una resolución favorable a sus intereses particulares, primando la tutela del denominado interés general por encima de la tutela del interés privado<sup>2</sup>. Que los motivos de impugnación se hayan limitados justifica en

<sup>2</sup> Molina Navarrete, C.: “Análisis de la Nueva Ley de la Jurisdicción Social: nuevas reglas legales, nuevos problemas, nuevos retos”. La Ley-Actualidad 2012.

gran medida el carácter extraordinario en el que se encuadra la casación, a lo que se suma la necesidad de que las resoluciones dictadas hayan de adquirir el carácter de recurribles.

Si bien es cierto que los requisitos de viabilidad y la admisibilidad del recurso extraordinario así como las obligaciones paralelas para su formulación, no siempre se convierten en motivos de recurso, también lo es que su presencia sobrevuela de forma permanente durante toda la tramitación del recurso, desde la inicial presentación de los respectivos escritos de interposición, siendo constantes los controles que tanto el órgano a quo, como el órgano ad quem efectúan sobre la concurrencia de los mismos. Tal circunstancia no impide que, en ocasiones como la que nos ocupa, se acaben convirtiendo en motivo del recurso cuando se considera indebidamente admitido a trámite y por ende en excusa para el pronunciamiento del alto tribunal y oportunidad para conocer su opinión al respecto de cómo han entenderse los motivos y requisitos previstos en la ley rituaría al respecto. Tal es el caso en el que nos encontramos.

### **2.1. En cuanto al carácter recurrible de las resoluciones en los términos del art. 206.4 b)**

La posibilidad de recurrir en casación un auto, depende de forma directa del encaje previsto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo destinado a determinar aquellas resoluciones que bajo la forma de auto son recurribles y que no es otro que el 206. El caso que nos ocupa tiene su cobertura legal en el punto 4, previsto para los autos que se dicten en fase de ejecución de sentencias que deben igualmente quedar condicionados no solo al hecho de haber agotado la tramitación de los recursos de reposición y revisión que quepan contra las decisiones previas adoptadas sino también, estar en alguno de los supuestos especialmente previstos en la norma. De modo que, si excepcional es la posibilidad de recurrir en casación un auto, más aún lo es que quepa en alguno de los precisos términos del 206.4 de la ley de la justicia social.

Lo que para el Ministerio Fiscal fueron impedimentos no lo son para la Sala del alto tribunal que no alberga ninguna duda al respecto cuando sostiene la recurribilidad del auto entendiendo que aborda puntos sustanciales no resueltos en el título ejecutivo, cuáles son los relativos a la naturaleza jurídica temporal de los contratos de trabajo sobre los que ha de depender la fase ejecutiva y su resultado.

Por otro lado, y al respecto de la afirmación del Ministerio Fiscal, señalando que el auto no contradice la sentencia -siendo este factor igualmente requisito de admisibilidad valorando la contradicción entre la decisión en ejecución y el título ejecutivo-, tampoco muestra dudas la Sala. Por medio de su ponente no hace sino evidenciar que la decisión que se ha de adoptar permitirá dilucidar sobre la estimación o desestimación del recurso, pero en modo alguno el acceso al debate

casacional por no ser auto recurrible en los apreciados términos del 206.4 b) de la LRJS.

Dicho de otro modo, la adecuada valoración de los supuestos legalmente previstos, en los que se admite la posibilidad de recurrir en casación contra concretos autos dictados en ejecución definitiva de sentencia, no puede pasar por la elaboración de un juicio de valor previo en la fase de admisión del recurso sobre la cuestión de fondo suscitada por los recurrentes. El carácter recurrible del auto, a la luz de lo preceptuado en el punto cuarto del artículo 206 que establece los requisitos de recurribilidad de determinados autos ante el recurso de casación, nos ofrece una primera reflexión procesalista por parte de la Sala.

## **2.2. En cuanto a la disposición común del art. 230 sobre la necesidad de consignar la cantidad objeto de la condena y las excepciones del artículo 245, aplicables al caso**

La sentencia que valoramos reafirma su dimensión procesal con el debate formulado por la fiscalía entorno a la necesidad de consignación de las cantidades objeto de condena, también como requisito sine qua non para la viabilidad del recurso, tal y como tiene establecido el artículo 230 de la LRJS, dentro de las disposiciones comunes previstas para los recursos de suplicación y casación detalladas en el título V, que el Libro III dedica a los medios de impugnación. En definitiva, un nuevo alegato por la desestimación del recurso, introducido por el Ministerio Fiscal, que ofrece al TS, la oportunidad de clarificar su posición al respecto.

La Sala recuerda, su criterio general mantenido en la aplicación del artículo 230 LRJS en materia de despidos colectivos invocando la sentencia del TS 474/2021, de 4 de mayo, rec. 81/2019, que impone la exigencia de consignación en los recursos formulados ante sentencias por despidos colectivos declarados nulos, en tanto que la condena consiste en una obligación de hacer, la readmisión, y en una obligación de entrega de los salarios de tramitación devengados desde la efectividad del despido hasta la readmisión. En la referida sentencia y otros casos similares<sup>3</sup>, estableció la necesidad de consignar el importe de los salarios de tramitación en los despidos colectivos declarados nulos como requisito indispensable para la admisión del recurso.

Siendo este el criterio general, no resulta de aplicación en el caso que nos ocupa, al tratarse no de un recurso de casación de sentencia por despidos colectivos, sino contra un auto dictado en fase de ejecución definitiva de una sentencia firme que declara nulos los despidos colectivos, razón que nos sitúa en lo dispuesto en

<sup>3</sup> Criterio reafirmado también en las invocadas SSTS de 29 de septiembre de 2015, rec. 341/2014 y de 10 de febrero de 2016, rec. 171/2015.

la norma específica que contempla el art. 245.1 LRJS. Según la cual y salvo las excepciones legalmente establecidas, no es necesario efectuar consignaciones para recurrir en suplicación o casación las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, excepto para recurrir el auto resolutorio del incidente de no readmisión de no existir en la ejecución en el momento del anuncio o de la preparación, embargo actual y suficiente de bienes y derechos realizables en el acto o ingreso de cantidades en la cuenta del juzgado para atender al importe objeto de la ejecución.

A la luz del precepto aplicable y de que ciertamente nos encontramos ante el recurso de casación de auto resolutorio del incidente de no readmisión, la Sala necesita resolver algunas cuestiones adicionales para poder pronunciarse al respecto de la consignación como defecto incumplido. Deberá determinar si es posible cuantificar el importe de la condena en función de la posible individualización de los efectos del despido colectivo y si en efecto nos encontramos ante un supuesto en el que sea ineludible la consignación pese a tratarse del recurso contra una resolución dictada en ejecución definitiva de sentencia, al enmarcarse la cuestión debatida en el ámbito de un incidente de no readmisión. La solución la encuentra el ponente acudiendo a la doctrina recogida en la STS 746/2020, de 9 de septiembre, rec.13/2018, donde finalmente se excluye la obligación de consignar. Conforme a lo que dispone el artículo 157.1 a) de la LRJS, las sentencias dictadas en litigios de carácter colectivo son ejecutivas y ejecutables, condición que vendrá supeditada a que en la demanda se concreten los datos y requisitos precisos para la posterior individualización de los afectados por el objeto del conflicto y beneficiados por la condena. Tal condición no es exigible en todas las demandas de carácter colectivo ya que en ocasiones el escrito rector y su suplico solo exigen la declaración de nulidad y la condena a las cantidades que le puedan corresponder, tales como los salarios de tramitación. Tal es el caso del suplico de la demanda y el fallo de la sentencia por despido colectivo nulo, que trae cauda en el presente recurso. Ni en el suplico ni en la declaración de condena contenida en el fallo se especificaron elementos sobre los que desplegar una ejecución colectiva. La condena genérica al colectivo al que afecta el despido nulo carece de elementos subjetivos y cuantitativos, lo que nos distancia de una pura sentencia condenatoria en la que el recurrente, en este caso el empresario, esté obligado a asegurar la inmediata ejecución por medio de la consignación.

Tal argumento, refuerza y fundamenta, la razonada desactivación del requisito de consignación como impedimento para la admisión del recurso de casación en el presente caso dado que aun tratándose de auto resolutorio del incidente de no readmisión dictado en fase de ejecución y con ausencia de garantías, este carece de los elementos individuales necesarios sobre los que efectuar la liquidación de las cantidades objeto de condena. Ciertamente, tal y como nos recuerda la Sala, este obstáculo procesal de admisión del recurso de casación no fue puesto de manifestó por los demandantes actuales ejecutantes de sentencia a su favor, en la impugnación del recurso de casación que ahora se dilucida, cuestión que hubiera

resultado altamente contradictoria con las dificultades que encontraron para determinar el quantum indemnizatorio, viéndose obligados a pedir a la Sala de la AN que requiriera a la empresa para la cuantificación de los salarios y antigüedad de los trabajadores, así como los correspondientes intereses, con traslado para supervisión y conformidad a la propia actora.

Ante la minuciosa lógica jurídica utilizada por el Tribunal Supremo en defensa de la innecesaridad de la consignación de las cantidades como requisito para recurrir, resulta evidente que el Ministerio Fiscal creyó ver gigantes donde sólo había molinos de viento.

### **3. LA FASE DE EJECUCIÓN Y LA OPORTUNIDAD DE DEBATIR EN ELLA SOBRE LA NATURALEZA TEMPORAL DE LOS CONTRATOS AFECTADOS POR LA NULIDAD DE UN DESPIDO COLECTIVO**

Como cuestión de fondo, que no única tal y como hemos expuesto en el apartado precedente, se presenta la necesidad de dilucidar si la fase de ejecución de sentencia permite o no entrar en la valoración de relaciones laborales cuando estas no han sido objeto de la causa principal pero que son determinantes para poder fijar los términos de la ejecución.

El Tribunal, pone el acento de forma llamativa en la atipicidad que presenta el incidente de no readmisión en la ejecución de las sentencias de despido y que lo diferencian de la genérica comparecencia incidental en la ejecución de sentencias, así como de las puntuales fases incidentales que se prevén en la LRJS. Peculiaridades que nos desvelan como la fase de ejecución de sentencia de despido se rige más por las reglas propias del proceso declarativo que por las del proceso de ejecución. Reglas de un declarativo que se requieren para resolver los supuestos de no readmisión así como los de readmisión irregular, en los que el trabajador ejecutante debe desplegar una actividad alegatoria y probatoria más cercana a la del proceso de declaración que a la característica del proceso de ejecución, en el que, como regla general, el ejecutante se limita a afirmar su derecho y es el ejecutado el que debe alegar y probar los hechos obstativos del cumplimiento de la obligación que se trata de ejecutar.

Así y conforme al argumentario expuesto, la Sala no encuentra motivo alguno que impida que en el incidente abierto para establecer los términos en los que debe realizarse la ejecución de la sentencia de despido colectivo se suscite esa problemática, para determinar el exacto alcance de las obligaciones que ha de afrontar la empresa en razón de lo establecido en la misma y en orden a fijar las consecuencias jurídicas derivadas de la extinción de los contratos de trabajo afectados por el despido colectivo, en función de la verdadera naturaleza jurídica de los concertados formalmente como temporales. Por tanto, admitida la fase ejecutiva



para entrar en valoraciones que afecten a la naturaleza de los contratos, cuando de despido se trata y de ello depende lo que en materia de ejecución se ha de determinar, parecería lógica la estimación del recurso, ya que éste fue el planteamiento de la recurrente, que no encontró acogida ante la AN.

Sin embargo y aun corrigiendo a la AN, la Sala desestima finalmente el recurso confirmando la resolución dictada por esta en tanto que se afirma en el auto de la Sala de lo Social de la AN de 18 de octubre de 2021, que no se acredita que la persona a la que se refiere la empresa estuviera a ella vinculada en virtud de un contrato temporal. En definitiva, que la relación laboral de esos trabajadores no resulta clara y concluyentemente temporal, de forma que no consta que se ha producido su válida extinción una vez llegada la fecha de finalización de los contratos y antes de que hubiere concluido la tramitación del proceso de despido. Lo no acreditado en la causa principal y ni hecho valer con prueba suficiente en el incidente de no readmisión, pese a su carácter de juicio declarativo, no puede prosperar por la simple alegación de la ejecutada en las fases precedentes y abundadas en el motivo del recurso.

En tal caso recuerda la Sala del TS, que la doctrina invocada en la STS 28 de abril de 2010, rec. 1113/2009<sup>4</sup>, vendría al caso siempre que se cumplieran los presupuestos que en la misma se concretan y que no son otros que partir de una relación laboral clara y concluyentemente temporal, no discutida o sobradamente acreditada, cuestión que no ha acontecido en el caso que nos ocupa y que la propia empresa, ni defendió, ni justificó, por no hablar de sus propios actos, como incluir a los trabajadores temporales en el despido colectivo.

Ciertamente, la desestimación del recurso y el hecho de que el título se tenga que ejecutar en sus justos términos, sin verse alterado por la supuesta temporalidad no acreditada de algún trabajador, en nada modifica la doctrina sostenida por la Sala 4ª en la sentencia invocada<sup>5</sup>. Mantiene que hay que entender que el contrato se extingue cuando llega a su término y que la declaración de nulidad no produce ni su prórroga, ni su conversión en un contrato indefinido. Que la doctrina siga siendo correcta no permite la estimación del recurso, en tanto que tal y como se nos recuerda, la empresa no acredita que se hubiere extinguido el contrato que afirma de naturaleza temporal en la fecha prevista para su finalización, sino que su propio contenido impide apreciar la existencia de causa alguna de temporalidad que

<sup>4</sup> Vid. nota al pie 2.

<sup>5</sup> Así también en la SSTS Sala 4ª de 14 de abril de 1989 (RJ 1989/9895) y de 20 de diciembre de 1.990 (Rec. 458/90 ), donde se indica que: “la incidencia en un contrato temporal de la declaración de nulidad de un despido, producido durante la vigencia del contrato, no puede llegar a convertir a aquél en indefinido, ni siquiera a prolongar su duración más allá del momento en que, ajustadamente a su propia naturaleza y a las normas que regulan su extinción debiera darse por concluso, términos en los que hay que entender lo dispuesto en el artículo 55-3 del Estatuto de los Trabajadores”.

permita atribuirle esa naturaleza jurídica, por lo que no considera ni tan siquiera acreditado que esa persona trabajadora estuviera verdaderamente vinculada con la empresa por una relación laboral de carácter temporal.

#### 4. TRASCENDENCIA DE LA SENTENCIA

Tal y como nos recuerda el profesor Eduardo Rojo<sup>6</sup> en sus notas a esta misma sentencia, el mismo día fue dictada otra<sup>7</sup>, siendo recurrente la empresa Workforce International Contractors Ltd, y de la que fue ponente el magistrado Sebastián Moralo, contando con una composición de Sala totalmente distinta a la que nos ocupa. En ella nos situamos igualmente ante una ejecución definitiva de sentencia que declara la nulidad del despido colectivo, en acuerdo en conciliación, señalando que en la fase de ejecución puede discutirse sobre el carácter temporal de los contratos de trabajo extinguidos si bien resulta imprescindible haber acreditado su naturaleza jurídica temporal. Estamos pues ante dos sentencias consecutivas, de contenido idéntico, deliberadas en la misma fecha y con identidad de conflicto de solución al mismo.

La sentencia que nos ha venido ocupando es por tanto un claro exponente del valor que adquiera la casación en el orden jurisdiccional social, en tanto que de ella se espera que garantice la correcta y uniforme aplicación de la ley, primando la tutela del denominado interés general por encima de la tutela del interés privado. Por tanto, contribuir a la labor clarificadora y fijar una correcta interpretación de los preceptos, es su principal función. Declarando en suma que la fase ejecutiva de un incidente de no readmisión tras una sentencia por despido colectivo nulo puede servir para valorar la naturaleza de los contratos, aun no habiendo sido parte de la causa principal, siempre que haya quedado claramente acreditado la naturaleza temporal de los contratos afectados.

Sin ánimo de generalizar conductas, resulta clara que el TS marca un claro límite a las malas prácticas empresariales que han considerado esta vía una oportunidad para reducir las indemnizaciones amparándose en contrataciones temporales. Con la interpretación que se consolida no hay lugar a dudas, cualquier incertidumbre sobre la naturaleza de los contratos será interpretada en favor de la fijeza, sin amparar debates de temporalidad que carentes de acreditación suficiente.

Pero aun con todo, consideramos que esta sentencia adquiere una mayor trascendencia en lo que aparentemente no es su principal objetivo. El debate abierto entorno a la admisibilidad del recurso nos ofrece una clarificadora posición procesal sobre la obligación de consignación cuando del recurso de casación del

<sup>6</sup> <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/04/el-ts-admite-en-fase-de-ejecucion-de.html>

<sup>7</sup> STS núm. 212/2023, de 22 de marzo (rec. núm. 61/2022) (Roj: STS 966/2023 - ECLI:ES:TS:2023:966)

auto dictado en el incidente de inadmisión se trata. La correcta remisión a las excepciones del artículo 245, y la necesidad de que el título ejecutivo cuente con elementos suficientes para cuantificar el importe de la condena, se convierten en condiciones para exigir la consignación, quedando debidamente exonerada cuando no pueda acreditarse. No son tantas las ocasiones que el alto tribunal tiene para valorar estas cuestiones procesales, motivo por el que la sentencia adquiere un valor añadido que para nosotros excede la lectura que se ha venido haciendo de esta sentencia en el ámbito del incidente de no readmisión abierto en ejecución de sentencia por despido colectivo.